

Sustentación de apelación - Radicado 1 Inst: 2017 – 00589 - Radicado 2 Inst: 2021 – 00035-00

hector federico gallardo lozano <fe.gallardo@hotmail.com>

Mié 16/03/2022 9:39 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (360 KB)

SUSTENT APELA JOAQUIN.pdf;



HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO

ABOGADO ESPECIALIZADO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DERECHO MEDICO - RESPONSABILIDAD y DAÑO RESARCIBLE

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZA
Juez Civil del Circuito de Arauca
Arauca.

Proceso : Acción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado 1 Inst : 2017 – 00589
Radicado 2 Inst : 2021 – 00035-00
Demandante : Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR.
Demandado : JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON.

HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.207.426 de Bucaramanga, titular de la Tarjeta Profesional No. 67.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad por el poder conferido por JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, domiciliado en el municipio de Saravena, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.608.223 de Carcasí (Stder), por intermedio del presente escrito acudo ante su despacho dentro del término legal para presentar escrito de **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** admitido por auto del 07 de marzo y notificado en estado del 08 de marzo hogaño, así:

En desarrollo de la audiencia inicial continuada el 19 de noviembre de 2020 (audio 3) al minuto 14:35 el despacho a quo procede a requerir a las partes para **FIJACION DEL LITIGIO** de conformidad con el numeral 7 del art. 372 del C.G.P.

7.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

La parte demandada manifiesta estar de acuerdo con el HECHO número **4** de la demanda, que narra sobre la prueba documental de la garantía hipotecaria del inmueble con matrícula 410 – 10027.

De igual forma se manifestó estar de acuerdo en otros Hechos, el **5** sobre el plazo de pago de 120 meses contados desde el 26 de mayo de 2004, según tabla de amortización aportada. El Hecho **6** sobre el vencimiento de la acción cambiaria y el Hecho **9** sobre prescripción de la acción cambiaria y el término para incoar la acción de enriquecimiento sin causa

Sin embargo, **el juez omitió fijar el litigio** dejando de precisar los hechos que considerados como demostrados y los que requerirían ser probados, constituyendo una **violación insaneable al principio constitucional del debido proceso** definido en el artículo 29 de la constitución política.

Calle 18 # 20 - 09, of 203
E mail: fe.gallardo@hotmail.com
Arauca - Arauca





HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO

ABOGADO ESPECIALIZADO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DERECHO MEDICO - RESPONSABILIDAD y DAÑO RESARCIBLE

Al folio 309 y siguientes obra los alegatos finales del suscrito apoderado defensor, en donde se ilustra que el pagare 30368032 (fl. 92) no contiene un contrato de mutuo a interés, sino la reestructuración de dos, el pagare 5501275 suscrito el 12 de agosto de 1997 entre el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y el accionado (fl. 149) y el pagare 20000241 firmado entre el demandante IDEAR y mi representado el 07 de noviembre de 2000. (fl. 152), el cual contiene en el encabezado del título valor, literal A), que se efectúa cesión de unos activos propiedad del DEPARTAMENTO DE ARAUCA a favor del IDEAR, por *reestruracion* de otra obligación como se observa en sello impuesto en la parte superior del pagare.

DEL REPARO A LA RESOLUCION JUDICIAL DE LA PRETENSION TERCERA.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARE 30368032

El IDEAR en la pretensión TERCERA de la demanda persigue la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria del pagare 30368032.

Dentro de la audiencia inicial al numeral 7 del art. 372 del C.G.P., la parte demandada ante el requerimiento judicial manifiesta estar de acuerdo con los hechos 4, 5 y 6, además da por cierto el hecho 9 que refiere a la prescripción del título valor objeto de la litis, es decir, el pagare 30368032, el cual corresponde a la pretensión TERCERA de la demanda.

En las consideraciones de la sentencia (parte final del folio 4 y en fl. 5) el juez efectúa un análisis sobre los términos del pagare, estableciendo el vencimiento de la última cuota desde el 26 de noviembre de 2013, expresando que es claro que le prescribió la acción cambiaria.

Sin embargo, en la sentencia (parte final del folio 8) el juzgador no accede a decretar la prescripción de acción cambiaria "*toda vez que esta no proviene del deudor*", actuando en contradicción con el artículo [2513](#) del Código Civil:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, **podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción**, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

En consecuencia, para el caso subjudice la partes demandante (IDEAR) y demandada, concurren en el hecho jurídico de pretender la declaración de prescripción cambiaria del pagare objeto del litigio, atendiendo que los términos prescriptivos son de derecho sustantivo, son de orden público, que surgen por el solo paso del tiempo de que habla el art. 2512 en concordancia con el art. 2535, La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos **exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones**. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por tanto solicito se REVOQUE el resuelve tercero del fallo.





HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO

ABOGADO ESPECIALIZADO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DERECHO MEDICO - RESPONSABILIDAD y DAÑO RESARCIBLE

DEL REPARO A LA RESOLUCION JUDICIAL DE LA PRETENSION SEXTA.

ANALISIS DEL CONTENIDO DEL PAGARE OBJETO DE LAS PRETENSIONES Y LA DECISION ADOPTADA.

El actor en la pretensión **PRIMERA** persigue la declaratoria de existencia de relación contractual relativa al pagare 30368032, la cual es proferida por el a quo, y se encuentra en firme, en tanto no es objeto del recurso.

Si observamos el alcance jurídico del contenido del pagare 30368032 encontramos:

- a) La ordenanza 013 de 1998 en el artículo 45 autoriza al gobernador para *ceder* títulos valores al IDEAR,
- b) El IDEAR puede reestructurar y subrogar créditos y
- c) El pagare con espacios en blanco 30368032 deja sin validez los títulos 5501275 y 2000241 los cuales son cedidos por el Departamento de Arauca al IDEAR mediante reestructuración, autorizando al acreedor a "reportar, procesar, solicitar y divulgar" a las centrales de información financiera lo referente al comportamiento comercial.

El pagare 5501275 suscrito el 12 de agosto de 1997 entre Joaquín Gutiérrez y el *Departamento de Arauca* - Fondo de Fomento Agropecuario y el pagare 2000241 suscrito el 07 de noviembre de 2000 entre el demandado y el IDEAR, tiene como fuente de la obligación la subrogación o *cesión* del crédito 0006 del 24 de junio de 1999 contraído por LUIS MARIA AMAYA REYES con la misma entidad (fls. 219 y 237) en virtud de las facultades otorgadas al gobernador en la ordenanza 013 de 1998

Es claro que en el negocio jurídico contenido en el pagare 5501275 de agosto 12 de 1997 el desembolso de los dineros es realizado el 13 de agosto de 1997 por el Fondo de Fomento Agropecuario del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, como lo certifica el tesorero del IDEAR, entonces por simple lógica se infiere que es el Departamento de Arauca quien hizo la erogación del dinero, al evidenciarse que el IDEAR nace a la vida jurídica por ordenanza 013 de 1998.

En la acción de enriquecimiento sin causa no se trata de probar el carácter ejecutivo del título, sino el empobrecimiento del acreedor IDEAR a través del desembolso de *sus* dineros; en consecuencia, el pagare 30368032 prueba la existencia de una relación contractual que no involucra un contrato de mutuo, sino la cesión de unos derechos, sin desembolso de recursos por parte del acreedor.

En relación con el pagare **2000241** su origen jurídico es la reestructuración de la obligación 00006 con LUIS MARIA AMAYA REYES producto de la cesión de derechos del Departamento de Arauca al IDEAR. (fl. 218, 219 y 220)





HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO

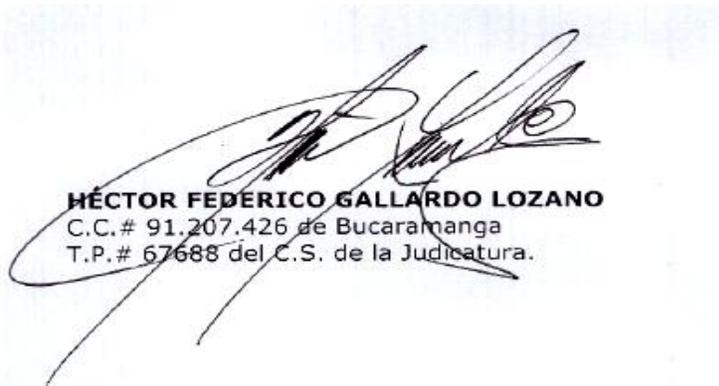
ABOGADO ESPECIALIZADO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DERECHO MEDICO - RESPONSABILIDAD y DAÑO RESARCIBLE

Observando el contenido de los oficios y certificaciones expedidas por el IDEAR obrantes a folios 231, 236 y 237 la entidad no prueba que (i) los recursos provenientes por la cesión o subrogación de las obligaciones crediticias en virtud del art. 45 de la ordenanza 013 de 1998 hubieran ingresado al patrimonio del IDEAR, y (ii) menos aún que el IDEAR los haya desembolsado al deudor JOSÉ JOAQUIN GUTIEREZ, por tal no está probado que sean parte del presupuesto del acreedor, en los términos de la ley orgánica del presupuesto.

Para colegir que no se cumplió a cabalidad con los requisitos jurisprudenciales exigidos para la prosperidad de la acción de enriquecimiento objeto de la litis, por tal, solicito al despacho del señor Juez de instancia superior **REVOCAR** en su totalidad la providencia recurrida y tener por probada pretensión Tercera declarando la prescripción de la acción cambiaria contenida en el pagare con espacios en blanco 30368032 y declarar no probadas las pretensiones Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta.

Del señor Juez, atentamente,



HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO
C.C.# 91.207.426 de Bucaramanga
T.P.# 67688 del C.S. de la Judicatura.

